

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/106/2016.

ACTOR: CRESCENCIO IVARRA
BAUTISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: YESICA ARCINIEGA
RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/106/2016**, interpuesto por el ciudadano **Crescencio Ivarra Bautista**, quien por su propio derecho y ostentándose como Quinto Regidor Suplente, para impugnar la omisión por parte del Ayuntamiento del municipio de Tezoyuca, Estado de México, así como de su Presidente municipal de *dar el trámite de ley a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, al Juicio ciudadano interpuesto por su parte ante dicha alcaldía el pasado doce de agosto de dos mil dieciséis.*

RESULTANDO

- I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos,

se advierte lo siguiente:

a) **ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2015.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de México la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2015-2018; de entre los que, se eligió a los ciudadanos que habrían de integrar el ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

b) **ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA.** El diez de junio de dos mil quince, en virtud de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, se expidió la constancia de mayoría de quienes resultaron electos en los distintos cargos, entre ellos a **César Saíd Salas Molina** y **Crescencio Ivarra Bautista**, con el carácter de quinto regidor propietario y suplente, respectivamente.

c) **LICENCIA DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO DEL QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.** Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo numero veintidós, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, el ayuntamiento del municipio de Tezoyuca, Estado México, autorizó al quinto regidor **propietario César Saíd Salas Molina**, una licencia para separarse temporalmente del ejercicio del cargo. Misma que fue concedida por un periodo de sesenta días, vigente a partir de esa fecha.

II. **PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL PRIMIGENIO.** El doce de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano **Crescencio Ivarra Bautista** presentó ante el Ayuntamiento del municipio de Tezoyuca, Estado México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-



Electores del Ciudadano Local, ya que, según su dicho, pese a que al quinto regidor propietario le fue concedida licencia de sesenta días sin goce de sueldo, él no ha sido citado para tomar protesta de dicho cargo en sustitución del mencionado servidor público.

III. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

En fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el actor presentó ante este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, en contra de la presunta omisión por parte de la hoy autoridad responsable, de dar el trámite de ley al juicio ciudadano local, promovido por el incoante en fecha doce de agosto del año en curso. Ello en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



JUICIO ELECTORAL
DEL CIUDADANO LOCAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. RADICACIÓN, REGISTRO, TURNO A PONENCIA Y ORDEN DE TRÁMITE DE LEY.

Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito, ordenó su registro con la clave número **JDCL/106/2016**; lo turnó a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda. Asimismo ordenó al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tezoyuca, Estado de México así como a su Presidente Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento para el efecto de tramitar el juicio ciudadano **JDCL/106/2015**, en términos de lo previsto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

V. PRIMER REQUERIMIENTO. Mediante auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, este Tribunal requirió, de nueva cuenta, al Ayuntamiento del Municipio de Tezoyuca, Estado de México así como a su Presidente Municipal a través del

Secretario de dicha alcaldía, a efecto de tramitar el juicio ciudadano JDCL/109/2016, en términos de lo previsto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, con la finalidad de que remitiera la documentación que acreditara que dio cumplimiento al mismo, apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo, se le haría efectiva la aplicación de alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

VI. PRIMER ESCRITO PRESENTADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO.

En fecha seis de septiembre del año en curso, **Jorge Morales Herrera**, Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, un escrito de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual realizó diversas manifestaciones; sin embargo, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

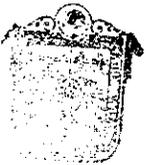


PODER JUDICIAL
ESTADO DE
MÉXICO

VII. SEGUNDO REQUERIMIENTO. Derivado del incumplimiento señalado anteriormente por parte de la autoridad responsable, mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional hizo efectivos los apercibimientos enunciados mediante auto de fecha cinco de septiembre del año en curso, por lo que **AMONESTÓ** al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, y de la misma manera requirió nuevamente a dichas autoridades a través del Secretario, a efecto de tramitar el juicio ciudadano local **JDCL/106/2016**, en términos de lo previsto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, con la finalidad de que remitiera la documentación que acreditara el cumplimiento al mismo, de igual manera se le requirió para que de forma inmediata informará que trámite le había dado al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Local, presentado por el ciudadano **Crescencio Ivarra Bautista** en fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, debiendo acompañar los documentos que acreditaran su actuar. Apercebidos que para el caso de no cumplir con lo ordenado se harían acreedores a una multa de hasta trescientos días de salario mínimo.

VIII. SEGUNDO ESCRITO PRESENTADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO. En fecha veintiuno de septiembre del año en curso, **Jorge Morales Herrera**, Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, un escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual hizo valer diversas consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DE PRUEBAS Y CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local **JDCL/106/2016**; se admitieron las pruebas aportadas por el actor y la autoridad responsable, declarando cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado

de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por **Crescencio Ivarra Bautista**, a través del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, en virtud de que el ayuntamiento del municipio de Tezoyuca, Estado de México, así como su Presidente Municipal han sido omisos en dar el trámite de ley a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, al medio de impugnación interpuesto ante dicha alcaldía, el doce de agosto de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."**¹

Así las cosas, se señala que del escrito de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de: nombre del promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, el cual consiste en la omisión del ayuntamiento del municipio de Tezoyuca, Estado de México, así como su Presidente Municipal, de dar el trámite de ley a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral del Estado de

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

México, al juicio ciudadano local, interpuesto ante dicha alcaldía el pasado doce de agosto del año en curso; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible al promovente en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal, el actor satisface dicho requisito, toda vez que, al ser el enjuiciante sobre quien recae la omisión alegada, tiene el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

En cuanto a la presentación oportuna del medio de impugnación, al ser el acto impugnado una omisión, en términos de la jurisprudencia 15/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro intitula: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, en virtud de que se trata de actos de trato sucesivo, y en la especie no se evidencia que la autoridad responsable haya cumplido con la obligación impugnada.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la actora no se ha desistido del medio de impugnación; a la fecha de la presente resolución no existe constancia de que la omisión impugnada haya dejado de existir,

por lo cual este asunto quede sin materia; y no existe en autos elementos para acreditar la muerte o la suspensión de los derechos político-electorales del incoante.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Del escrito de demanda se tiene que el actor señala textualmente lo siguiente:

“ Que, por medio del presente recurso, vengo a hacer del conocimiento a este H. Órgano Jurisdiccional del incumplimiento en que han incurrido el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, con domicilio ubicado en AVENIDA PASCUAL LUNA, NUMERO 20, BARRIO LA ASCENSIÓN, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 56000, (PALACIO MUNICIPAL); respecto del trámite que debieron hacer por cuanto hace al JUICIO PARA LA DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, que se inició en contra de la citadas autoridades señaladas como responsables, por omitir citar al suscrito y promovente CRESCENCIO IVARRA BAUTISTA, a tomar protesta en el cargo de QUINTO REGIDOR, y, en consecuencia, ser instalado en el mismo, para el cual, fui electo como SUPLENTE, lo anterior ante la ausencia del QUINTO REGIDOR PROPIETARIO, C. CESAR SAID SALAS MOLINA, por virtud de la LICENCIA de SESENTA DÍAS, sin goce de sueldo que se le concedió mediante sesión ordinaria número 22, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, plazo que excede, en mucho, al señalado en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México...

... Como se justifica con el ACUSE DE RECIBO que acompañó al presente, para los efectos legales conducentes, del que se advierte que, la PRESIDENCIA y el AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, Estado de México, me recibieron un ESCRITO a las QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS constante de diez fojas tamaño oficio, utilizadas por una sola de su caras, por el cual, se interpuso JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, en contra del presidente Municipal y Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, mismo que se hizo acompañar de diversos documentos consistentes en: ...”
(...)

De lo anterior se desprende, que la intención del actor consiste en que la autoridad responsable dé publicidad al medio de impugnación que interpuso ante el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tezoyuca, Estado de México, el pasado doce de agosto del año en curso.

CUARTO. LITIS.

En el asunto de mérito, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo refiere el enjuiciante, la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 422. El órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado y fecha y hora de su recepción.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

...”

Es decir, si la autoridad responsable ha sido omisa en dar el trámite correspondiente al medio de impugnación promovido por **Crescencio Ivarra Bautista**, violentando así los derechos político-electorales del enjuiciante y transgrediendo la normatividad electoral en la tramitación, sustanciación y resolución del medio de impugnación.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El actor sostiene en su demanda que, el Ayuntamiento del municipio de Tezoyuca, Estado de México, así como su Presidente municipal, han sido omisos en dar publicidad al medio de impugnación que presentó en fecha doce de agosto del año en curso ante dicha alcaldía, lo que a su juicio genera una violación a su derechos político electorales.

Al respecto este Tribunal, derivado de las constancias que obran en autos, concluye que dicho motivo de disenso resulta **FUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

Sobre éste único agravio, el actor manifiesta que en fecha doce de agosto de la anualidad en curso, presentó ante la autoridad responsable un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en razón de que, no ha sido



llamado a suplir al quinto regidor propietario **César Saíd Salas Molina**, como consecuencia de la licencia otorgada por el cabildo del ayuntamiento de referencia, el pasado catorce de junio de dos mil dieciséis; por lo tanto, desde el día que presentó aquél escrito y hasta la presentación del juicio que se resuelve, la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México respecto de la demandada que presentó el doce de agosto pasado; es decir, no ha dado publicidad al medio de impugnación presentado por el incoante ni lo ha remitido a este Tribunal.

Cabe resaltar que, como se desprende de las constancias que obran en autos, específicamente del medio de prueba que se acompaña al escrito de demanda, consistente en el acuse de recibido fechado el día doce de agosto del año dos mil dieciséis a las quince horas con cincuenta y dos minutos ante el H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, se obtiene que dicho enjuiciante sí presentó ante la autoridad responsable el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a que hace referencia.

Lo anterior es así, porque el incoante acompañó a su escrito de demanda, el acuse de recibido en original del escrito presentado ante las autoridades señaladas como responsables; el cual obra de la foja 6 a la 17 de los autos, y específicamente en la primera foja de la demanda presentada por el incoante, consta el referido acuse de recibido, misma que se inserta a continuación:



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

006

ASUNTO: El que se indica.

(con los anexos referidos)
Tezoyuca, México, a 12 de agosto de 2016.

15/08/2016
12/08/2016
C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL CARLOS RAMOS RODRÍGUEZ Y
H. AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTES

El que suscribe y al calce firma **CRESCENCIO IVARRA BAUTISTA**, con domicilio ubicado en Avenida San Buenaventura, sin número, entre calles Margarita y Crisantemo, Colonia Buenos Aires, Municipio de Tezoyuca, Estado de México, se dirige a Ustedes de la manera más atenta, para manifestar los siguiente:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 419, 422, 424, y relativos aplicables del Código Electoral del Estado de México, vengo, por el presente, a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, en contra del Presidente Municipal y H. Ayuntamiento de Tezoyuca, mismo que se hace en termino del escrito constante en diez fojas tamaño oficio utilizadas por una sola de sus caras, y que se hace acompañar de los documentos siguientes:

1. **COPIA CERTIFICADA**, de la CREDENCIAL PARA VOTAR, pasada ante la fe del Maestra en Derecho Licenciado José Antonio Armendáriz Munguía, Notario Público Sesenta del Estado de México con residencia en la Ciudad de Ecatepec de Morelos, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de CRESCENCIO IVARRA BAUTISTA, Clave de Elector IVBTCR89022113H000, constante en una foja útil.
2. **COPIA CERTIFICADA** de la CONSTANCIA DE MAYORÍA DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, de fecha diez de junio de dos mil quince, pasada ante la fe del Maestro en Derecho Licenciado José Antonio Armendáriz Munguía, Notario Público Sesenta del Estado de México con residencia en la Ciudad de Ecatepec de Morelos; del proceso electoral 2014-2015, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, a favor de CRESCENCIO IVARRA BAUTISTA, constante en una foja útil.
3. **ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, expedido por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el número de Folio de la Solicitud **00070/TEZOYUCA/IP/2016**, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, constante en una foja útil.



1 de 2

Medio de prueba que es considerado, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, como un **documento público con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que dicho acuse de recibido fue estampado por personal del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, en ejercicio de sus facultades.

Además, de que dicha circunstancia no fue controvertida por la autoridad responsable mediante los escritos presentados ante este Tribunal, en fechas seis y veintiuno de septiembre del año en curso, máxime que el ayuntamiento del municipio de Tezoyuca, Estado de México, así como el Presidente Municipal y su Secretario, no rindieron un informe circunstanciado en el cual expresaran los motivos y fundamentos jurídicos que consideraran pertinentes para sostener la existencia o inexistencia del medio de impugnación referido por el actor.

Por lo cual, este Tribunal Electoral tiene por acreditado que:

1. A las quince horas con cincuenta y dos minutos del día doce de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano **Crescencio Ivarra Bautista**, presentó ante el ayuntamiento del municipio de Tezoyuca, Estado de México, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.
2. Que en los autos del expediente que se resuelve, no existe medio de prueba alguno que acredite el trámite de ley, señalado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México por parte de la autoridad señalada como responsable, en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local presentado por el incoante, el pasado doce de agosto del año en curso.

Motivos suficientes por los que en consideración de éste Órgano Jurisdiccional, el agravio que hace valer el actor resulta **FUNDADO**, al acreditarse que la Autoridad responsable no ha dado cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, respecto al medio de impugnación presentado el doce de agosto del año en curso; en virtud de que en el archivo de este Tribunal no obra constancia de ello.



En otro orden de ideas, este Tribunal no puede pasar desapercibido que, las autoridades señaladas como responsables no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de este órgano jurisdiccional en los acuerdos de fechas veintidós de agosto; cinco y doce de septiembre, todos del año en curso, en virtud de lo siguiente:

- a) En el acuerdo de fecha veintidós de agosto del año en curso, se ordenó a las responsables, a través del Secretario del Ayuntamiento, que diera el trámite previsto en el artículo 422, al medio de impugnación que se resuelve.
- b) Pasado el tiempo necesario para la tramitación correspondiente, sin que la responsable haya enviado a este Tribunal las constancias correspondientes, el siguiente cinco de septiembre de la anualidad que transcurre, se requirió, de nueva cuenta, a la autoridad responsable que de inmediato diera el trámite de ley correspondiente al medio de impugnación que nos ocupa, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se impondría un medio de apremio previsto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.
- c) El siguiente seis de septiembre del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, presentó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, al que acompañó lo que a su consideración, correspondía al trámite de ley marcado por el artículo 422 referido, sin embargo, no rindió su informe circunstanciado, ni aportó medio de prueba alguna para acreditar o desvirtuar la omisión alegada por el ciudadano incoante.
- d) En tal virtud, el siguiente doce de septiembre del año en curso, se amonestó al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento por no cumplir, en sus términos, el contenido del artículo 422 del código comicial local, ni lo ordenado por el Presidente de este órgano jurisdiccional a

través del acuerdo de cinco de septiembre, referido en el inciso anterior; por lo que, se requirió nuevamente a las autoridades responsables, a través del Secretario del Ayuntamiento, para el efecto de que realizaran el trámite de ley, especificando los pasos a seguir; asimismo, se le ordenó que de forma inmediata a la notificación del acuerdo, remitiera diversa información, relacionada con la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, apercibidos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondría una sanción de hasta trescientos días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, en términos del artículo 456 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

e) El siguiente veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, el Secretario de Ayuntamiento presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal un escrito a través del cual intentó cumplir lo ordenado en el auto de fecha doce de septiembre pasado.

No obstante, el escrito presentado el pasado veintiuno de septiembre del año en curso, de la lectura del mismo, este Tribunal tiene por no cumplido el acuerdo de fecha doce de septiembre del mismo año; ello, porque en el acuerdo referido se le ordenó que de **forma inmediata** a la notificación del acuerdo, remitiera a este Tribunal, la siguiente información:

*"1 .Cuál es el trámite o estatus que guarda el escrito presentado por el ciudadano **Crescencio Ibarra Bautista**, en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, en contra del Presidente Municipal y el Ayuntamiento que preside. En el informe que se le solicita, deberá explicar su actuar, citando los preceptos legales que estime oportunos para justificarlos.*

2. Además, deberá señalar si en su consideración se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

3. Asimismo, deberá acompañar los documentos que estime oportunos para acreditar su actuar; así como todos aquellos que sean necesarios para la resolución del presente asunto."



Sin embargo, de la lectura del escrito presentado en la oficialía de partes el pasado veintiuno de septiembre, por el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, no se desprende el cumplimiento, puesto que no informa a este órgano resolutor ninguno de los puntos solicitados, ni tampoco lo hizo con la inmediatez requerida; ello se considera así, porque, si dicho acuerdo le fue notificado a la autoridad responsable a través del Secretario del Ayuntamiento, el mismo día que se emitió, es decir, el doce de septiembre de la presente anualidad, la inmediatez se cumplía al día siguiente o, máximo, al segundo día de notificado el acuerdo.

Empero, como se desprende del acuse de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito se presentó hasta el veintiuno de septiembre siguiente; es decir, nueve días posteriores a la notificación del acuerdo en cita.

En tal virtud, se hace efectivo el apercibimiento al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tezoyuca, Estado de México, y se les impone una multa de 100 días de salario mínimo diario general vigente en la entidad.

Así las cosas, se procede a determinar:

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A efecto de evitar dilaciones en el procedimiento iniciado por el hoy promovente y garantizarle una tutela judicial efectiva, los efectos de la presente resolución son:

1. Se **ORDENA** al Presidente Municipal por conducto del Licenciado **Jorge Morales Herrera**, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tezoyuca, Estado de México, dé publicidad al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por **Crescencio Ivarra Bautista**, en fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, tal y como lo establece el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

2. Realizado lo anterior, se ordena al Presidente Municipal por conducto del Secretario de dicha alcaldía, que remita a este Tribunal Electoral del Estado de México, las siguientes constancias:

- a. Escrito mediante el cual se interpuso el juicio ciudadano local, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis.
- b. Original o copia certificada en la que conste el acto o resolución impugnada.
- c. Las pruebas aportadas.
- d. En su caso, las pruebas aportadas por los terceros interesados.
- e. Su informe circunstanciado.
- f. Los demás elementos que estime necesarios para la resolución del medio de impugnación incoado por **Crescencio Ivarra Bautista** el doce de agosto del año en curso.



Debiendo informar a este Tribunal, el cumplimiento de lo ordenado en este punto dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Se apercibe al Presidente Municipal, así como al Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tezoyuca, Estado de México, que deberán cumplir de inmediato a lo ordenado en los numerales anteriores; apercibidos que, **en caso de no hacerlo, SE HARÁN ACREEDORES A UNA MULTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO**; ello, con fundamento en la fracción III del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, mismo que a la letra dice:

"Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal

Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

[...]

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada."

Ahora bien, como se enunció en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia, se impone al **PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO**, una **MULTA** equivalente a **CIENT DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO**, consistente en **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M. N.)**

Ello, en virtud de que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince, señaló que éste salario sería por la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.), el cual estaría vigente a partir del primero de enero de 2016.

En tal virtud, los \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.) que fueron señalados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, multiplicados por los 100 días de multa, nos arroja la cantidad de **\$7,304.00 SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M. N.**, señalados en párrafos anteriores.

Por lo cual, para hacer efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, del municipio de Tezoyuca, Estado de México, se **ORDENA** al **TESORERO MUNICIPAL** del ayuntamiento en cita, que descuente la cantidad de **\$7,304.00 SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M. N.**, a cada uno de los servidores públicos referidos.

Dicha cantidad deberá ser descontada en dos parcialidades de la dieta o sueldo que reciben tanto el Presidente como el



Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México,
en las dos quincenas siguientes a la notificación de la
presente resolución.

Una vez descontada la multa impuesta a cada uno de los servidores públicos en mención, se **ORDENA** al **Tesorero Municipal** de dicha alcaldía, **expida cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología**, mismo que deberá ser depositado directamente ante el Consejo en cita; en términos del artículo 473 párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, se **ORDENA** al **Tesorero Municipal** del multicitado Ayuntamiento, que una vez que efectúe lo ordenado, informe a este Tribunal el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda; con el apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se le impondrá algún medio de apremio en términos del artículo 456 del código comicial local, con independencia de las responsabilidades penales y administrativas en que pueda incurrir.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Al resultar **FUNDADO** el agravio expuesto por el actor, se **ORDENA** al **Presidente Municipal**, por conducto del **Secretario del Ayuntamiento Constitucional** del municipio de Tezoyuca, Estado de México, dar cumplimiento a esta ejecutoria en los términos descritos en el considerando **SEXTO**, denominado **“efectos de la sentencia”**.

SEGUNDO. Se **VINCULA** al **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tezoyuca, Estado de México, para que realice lo ordenado en la parte considerativa de **“efectos de la sentencia”**.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por oficio, a la Autoridad responsable a través del Secretario del Ayuntamiento, debiéndole correr traslado con copias de la demanda presentada por el incoante el doce de agosto de dos mil dieciséis, así como al Tesorero municipal de dicha Alcaldía; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



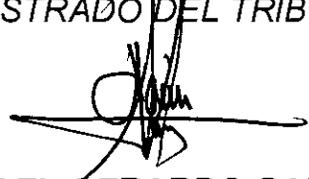
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



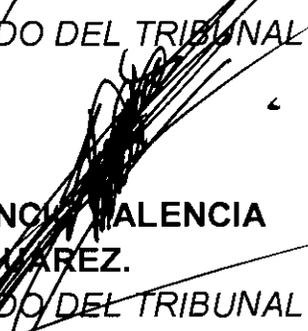
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



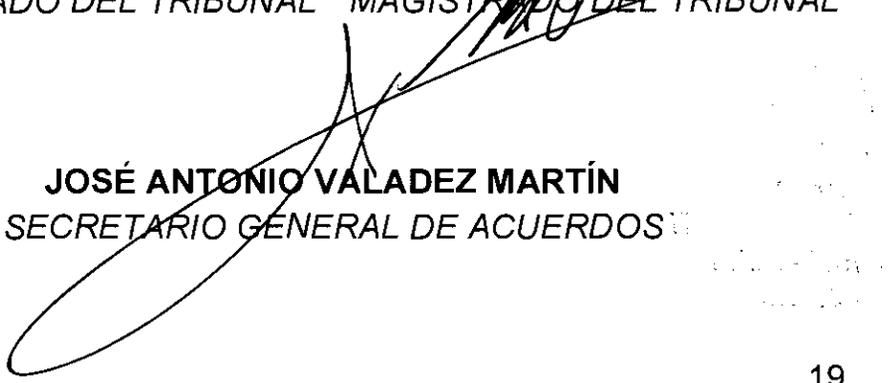
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS